

Sesión 1.a ordinaria en lunes 25 de mayo de 1931

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OPAZO

SUMARIO:

1. El señor Secretario da cuenta del permiso concedido por el señor Presidente a los señores Senadores don Víctor Körner y don Manuel Hidalgo, para permanecer ausentes del país.

2. Se elige Mesa Directiva.

3. Se fijan días y horas de sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Adrián, Vicente.	Núñez, Aurelio.
Barros E., Alfredo.	Ochagavía, Silvestre.
Barros J., Guillermo.	Oyarzún, Enrique.
Carmona, Juan L.	Piwonka, Alfredo.
Concha, Luis E.	Ríos, Juan Antonio.
Cruzat, Aurelio.	Rodríguez M., Emilio.
Echenique, Joaquín.	Schürmann, Carlos.
Estay, Fidel.	Silva C., Romualdo.
León Lavín, Jacinto.	Urzúa, Oscar.
Letelier, Gabriel.	Valencia, Absalón.
Marambio, Nicolás.	Villarroel, Carlos.
Medina, Remigio.	Yrarrázaval, Joaquín.

ACTAS APROBADAS

Sesión 44. a extraordinaria en 9 de Febrero de 1931

Presidencia del señor Urzúa

Asistieron los señores: Adrián, Azócar, Bórquez, Cruzat, Dartnell, Echenique, Estay, González, Gutiérrez, Hidalgo, Marambio, Núñez Morgado, Ochagavía, Rivera, Rodríguez Mendoza, Valencia, Villarroel e Yrarrázaval.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 42. a extraordinaria en 5 de Febrero, que no ha sido observada.

El acta de la sesión anterior (43. a), en 6 del mismo mes, queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta en seguida de los negocios que a continuación se indican:

Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el 1.º comunica que ha aprobado un proyecto de ley sobre modificaciones de la ley 4,180, modificada por la ley número 4,523, referentes a la pavimentación de Santiago.

Pasó a la Comisión de Gobierno.

Con el 2.º comunica que ha aprobado las modificaciones introducidas por el Senado en el proyecto que fija los días y horas en que pueden funcionar las farmacias, boticas y droguerías.

Se mandó archivar.

Uno del señor Ministro de Fomento, con el cual contesta el oficio número 33, que se le dirigió a nombre del honorable Senador don Alberto Cabero, manifestando que en el Título III del Reglamento del Código de Minería, se contemplan las ideas expresadas por el honorable Senador.

Se mandó poner a disposición de los señores Senadores .

Informes

Dos de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaídos en los siguientes asuntos:

En el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados sobre substitución del Libro IV del decreto supremo, con fuerza de ley número 2,251, de 22 de Agosto de 1930, referente a reclutamiento; y

En la solicitud de don Walter Schubert, por la Asociación de los Adventista del Séptimo Día, en que pide el permiso requerido para conservar la posesión de un bien raíz.

Quedaron para tabla.

Uno de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados sobre abono de servicios a don Modesto Meriño Cortés.

Pasó a la Comisión Revisora de Peticiones.

Uno de la Comisión Revisora de Peticiones, recaído sobre el mismo proyecto anterior.

Quedó para tabla.

Solicitud

Una de doña Sara Navarrete Concha, en que pide devolución de documentos o, en su defecto, copia autorizada de ellos.

Se acordó acceder a lo solicitado.

En la hora de los incidentes usa de la palabra el señor Dartnell para referirse a las irregularidades que, según informaciones que ha recibido, se están cometiendo con la internación clandestina de ganado argentino en las provincias del norte y pide se dirija oficio en su nombre al señor Ministro de Hacienda, enviándole el boletín de la sesión, a fin de que se imponga de sus observaciones.

Se refiere, en seguida, al trámite que se acordó en la sesión pasada para el proyecto de la Cámara de Diputados sobre reclutamiento. Como estima que ese trámite desautoriza, de alguna manera, a la Comisión de Ejército y Marina, que lo había informado, presenta su renuncia como miembro de dicha Comisión.

El señor Urzúa, que preside accidentalmente la sesión, el señor Marambio y el señor Gutiérrez usan de la palabra acerca de esta renuncia.

El señor Dartnell la retira.

El señor Hidalgo habla sobre los mismos puntos a que se ha referido el señor Dartnell.

El señor Estay usa también de la palabra, acerca de las irregularidades denunciadas por el señor Dartnell, en la internación clandestina de ganado argentino.

Sobre esta misma materia usa de la palabra el señor Villarroel.

El señor Azócar se refiere a la mala situación de la industria agrícola, que no han alcanzado a remediar las medidas ya adoptadas para favorecerla, manifestando el deseo de que el Gobierno se preocupe de adoptar otras, que el mismo Senador sugiere, a fin de acudir en su auxilio.

El señor Núñez Morgado, solicita el acuerdo del Senado para incluir en el boletín de la presente sesión, el memorial que la Comisión Parlamentaria del Norte ha redactado, para proponer las medidas tendientes a salvar la crisis de las provincias de Tarapacá y Antofagasta.

Se acuerda, que, previa revisión de la Mesa, se incluya dicho memorial en el boletín de la presente sesión.

El señor Gutiérrez formula indicación para que se destinen los últimos quince minutos de la segunda hora, a la discusión del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados sobre abono de servicios a don Modesto Meriño Cortés.

El señor Adrián formula indicación para que se discuta inmediatamente el proyecto de acuerdo, propuesto en el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaído en la solicitud presentada por don Walter Schubert, por la Asociación de los Adventistas del "Séptimo Día", en que pide el permiso requerido para conservar la posesión de dos bienes raíces.

Por asentimiento unánime se acepta esta indicación y se pone en discusión general y particular a la vez el proyecto a que ella se refiere.

Tácitamente se aprueba en la forma propuesta.

Su tenor es como sigue:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único. Concédese a la corporación denominada "Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día", con personalidad jurídica otorgada por decreto supremo número 1,512, de 8 de Mayo de 1914, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para que pueda conservar la posesión de los siguientes bienes raíces que tiene adquiridos en las ciudades de Magallanes y Temuco, respectivamente, bajo los siguientes deslindes:

El primero, por el Norte y Oeste, con propiedad de doña Rosa Guachapirén de Cárdenas; por el Sur, con propiedad de doña María Ruiz v. de Ojeda; y por el Oeste, con la Avenida Libertad, hoy Avenida Española;

El segundo, por el Norte, con sitio número 3 de la manzana número 86 del plano de Temuco; por el Sur, con la calle Diego Portales; por el Oriente, con sitio número 7; y por el Poniente, con resto del sitio perteneciente a don Domingo Sanhueza. Otro lote contiguo por el Poniente al anterior, que tiene los siguientes deslindes: por el

Norte, sitio número 3; por el Sur, calle Diego Portales; por el Oriente, sitio de la Corporación "Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día"; y por el Poniente, resto del sitio perteneciente a don Domingo Sanhueza".

Se dan por terminados los incidentes.

Se acuerda dirigir en la forma acostumbrada el oficio pedido, por el señor Dartnell.

Tácitamente se aprueba la indicación del señor Gutiérrez.

Entrando en el orden del día, se pone en discusión particular el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, sobre substitución del Libro IV del decreto supremo con fuerza de ley número 2,251, de 22 de Agosto de 1930, referente a reclutamiento.

Este proyecto había sido aprobado en general en la sesión de 3 de Febrero y había sido enviado nuevamente a Comisión, a fin de que fuera informado por la de Constitución, Legislación y Justicia.

Se da lectura al informe de esta Comisión.

Continúa la discusión del artículo 1.º

Acerca de la forma en que dicho artículo deja el artículo 108 del decreto 2,251, usan de la palabra los señores Hidalgo, Marambio y Villarroel; pero habiéndose advertido que este punto quedó aprobado ya al iniciarse la discusión particular, se prosigue ésta, con la discusión de la forma en que el proyecto deja los artículos 109, 110 y 111, los cuales son sucesivamente aprobados sin modificación, con el voto en contra del señor Hidalgo.

Se entra a considerar el artículo 112.

Usa de la palabra el señor Hidalgo.

Se suspende la sesión.

A segunda hora, continúa la discusión del artículo 112.

Usan de la palabra los señores Núñez Morgado, Dartnell, Marambio y Urzúa.

Se produce acuerdo para estimar que las palabras "pena corporal", se refieren a la de prisión.

Por asentimiento tácito, se aprueba el artículo, con el voto en contra del señor Hidalgo.

Sucesivamente se aprueban a continuación, por asentimiento unánime y con el voto en contra del señor Hidalgo todas las disposiciones restantes del proyecto con las modificaciones que resultan de las siguientes indicaciones aprobadas:

En el artículo 115, una del señor Hidalgo que se acepta por 8 votos contra 5 y 1 abstención para cambiar las palabras "cincuenta pesos", por las palabras "un peso".

En el artículo 118, una del señor Hidalgo, que se acepta por 7 votos contra 4 para cambiar las palabras "cincuenta pesos", por las palabras "veinticinco pesos".

Y después de los artículos transitorios, una del señor Marambio, que se acepta por asentimiento unánime, para agregar el siguiente artículo final: "Esta ley regirá, desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**".

Se deja testimonio de que el artículo 117 se aprueba con la abstención del señor Villarroel y de que, al tratarse del artículo 134, se desecha por 7 votos contra 5 una indicación del señor Hidalgo, para rebajar el precio de las estampillas a que él se refiere, en un 50 por ciento.

Queda terminada la discusión del proyecto.

Su tenor es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Substitúyese el Libro IV del decreto supremo con fuerza de ley número 2,251, de 22 de Agosto de 1930, por el siguiente:

LIBRO IV

DE LA PENALIDAD Y PROCEDIMIENTO JUDICIAL

TITULO I

De la responsabilidad penal

Artículo 108. Los ciudadanos de diecinueve años de edad, que no se inscribieren dentro del plazo señalado en la presente ley, pero que lo hicieren dentro de los diez meses siguientes, harán su servicio militar obli-

gatorio con un recargo de sesenta o noventa días. Este recargo podrá conmutarse en multa de diez o doscientos pesos.

Artículo 109. Los ciudadanos, que no se inscribieren dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, serán infractores.

Artículo 110. Los infractores harán su servicio militar obligatorio con un recargo igual al tiempo por el cual fué llamado el contingente de su clase.

A los infractores contemplados en este artículo que se hallen físicamente imposibilitados para prestar servicios militares, podrán conmutárseles la pena de prestación de servicios por multa proporcionada a sus haberes, que no baje de diez ni suba de mil pesos.

Artículo 111. Los ciudadanos que no se reinscribieren en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20, serán castigados con multa proporcionada a sus haberes, que no baje de diez ni suba de quinientos pesos.

Artículo 112. Los ciudadanos que no cumplan con las presentaciones a que obliga esta ley o que no concurren a las citaciones que se les hagan para los efectos de su clasificación y examen médico, o no lo hicieren oportunamente, sufrirán la pena de uno a veinte días de prisión, conmutables en multa de uno a cinco pesos por cada día de prisión.

Al afectado que no compareciere a cada notificación, después de la primera, se le considerará reincidente y se le aumentará la pena corporal en un grado y la multa a razón de cinco pesos por cada día de aumento de la pena.

En ningún caso la pena corporal subirá de sesenta días ni la multa pasará de trescientos pesos.

Artículo 113. Los ciudadanos incluidos en la convocatoria que no se presentaren a reconocer cuartel, se considerarán remisos y sufrirán las penas establecidas para los infractores en el artículo 110.

Artículo 114. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los remisos que se presentaren a reconocer cuartel después del día fijado por la convocatoria y antes del sorteo, sufrirán la pena de un día de arresto militar por cada día de atraso, conmutable en un peso de multa por cada día de arresto.

Los remisos que se presentaren después del sorteo y durante el período de instrucción del contingente de su clase, deberán hacer su servicio por un tiempo igual al fijado en la convocatoria para dicho contingente, más un recargo de una semana por cada mes de atraso.

Artículo 115. Los ciudadanos que sin causa justificada dejaren de asistir a las sesiones o períodos de instrucción a que se refieren los artículos 41, 43, 63 y 67, sufrirán la pena de un día de arresto militar por cada día de inasistencia, conmutable en multa, a razón de un peso por cada día de arresto.

Artículo 116. Los ciudadanos de veinte a cuarenta y cinco años de edad, que sin causa justificada no concurrieren a los llamados de movilización, sufrirán la pena de presidio menor en su grado máximo.

Artículo 117. Las personas no sometidas a obligaciones militares por la presente ley, y que en el caso señalado en el artículo anterior, se negaren a concurrir a los llamados de movilización, sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.

Artículo 118. El ciudadano inscrito en conformidad a la presente ley que sin causa justificada no guardare su libreta de enrolamiento y, requerido, se negare a renovarla, incurrirá en una multa de cinco a veinticinco pesos.

Artículo 119. Los ciudadanos que cambien de domicilio sin previo aviso a su respectivo cantón, en los casos en que la presente ley y su reglamento les impongan tales obligaciones, serán castigados con las siguientes penas:

a) Uno a seis días de prisión, para los ciudadanos pertenecientes a la Base de Conscripción;

b) Uno a veinte días de prisión, para los ciudadanos de la categoría disponibles del Ejército activo;

c) Uno a veinte días de prisión, para los reservistas;

d) Cuarenta y uno a sesenta días de prisión, para los oficiales y suboficiales de reserva.

Las penas de prisión establecidas en este artículo, serán conmutables en multa, a razón de cinco pesos por cada día de prisión.

Artículo 120. Los empleadores que se negaren a conservar sus puestos y su antigüedad a los ciudadanos que hubieren sido llamados al servicio, sufrirán la pena de treinta a sesenta días de prisión, o multa equivalente al sueldo anual del respectivo empleado.

Artículo 121. Ninguna autoridad pública o municipal podrá conceder por primera vez patentes o permisos para ejercer cualquiera profesión u oficio a ciudadanos de veintinueve a cuarenta y cinco años, sin previa comprobación de estar inscrito en los registros militares.

Esta comprobación podrá hacerse por medio de la libreta de enrolamiento, carnet de identidad o certificado de la autoridad militar respectiva.

Artículo 122. Los castigos disciplinarios superiores a ocho días sin servicio de conscripción, se deducirán del tiempo de convocatoria. Los afectados por estas medidas deberán completar su tiempo después del licenciamiento de los de su clase, a menos que hayan obtenido distinciones o ascensos, los cuales extinguen los efectos de las sanciones de que trata este artículo.

Artículo 123. La acción penal y la pena respecto de los infractores, de los remisos y de los que incurran en el delito contemplado en el artículo 116, prescribirán en diez años y en cinco años en los demás casos.

Los infractores, los remisos y los responsables de los delitos señalados en el artículo 116 de esta ley, serán considerados delinquentes infraganti, para los efectos de su detención por la correspondiente autoridad de reclutamiento y para el solo fin de obligarlos a cumplir sus deberes militares.

Artículo 124. Las penas establecidas en la presente ley, serán cumplidas en los cuarteles militares, salvo las determinadas en los artículos 116 y 117.

Artículo 125. Los llamados y citaciones a sesiones o períodos de instrucción de que tratan los artículos 34, 35, 41, 43, 63 y 67, se harán por medio de avisos publicados por dos veces en un periódico de la localidad, por carteles que se fijarán en cinco de los parajes más frecuentados de cada subdelegación y en las demás formas que indique el reglamento.

TITULO II

Del procedimiento

Artículo 126. De las causas por infracciones de la presente ley, conocerá en primera instancia el Juzgado Militar que corresponda, y, en segunda, la Corte Marcial, cualquiera que sea la edad de los inculpados.

En las mismas causas servirá de Auditor de Guerra del Juzgado Militar de Santiago, el que lo sea de la Dirección de Reclutamiento.

Artículo 127. En las causas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán las reglas de procedimiento señaladas en el Libro II del Código de Justicia Militar, en lo que no se oponga a las contenidas en la presente ley.

Artículo 128. La denuncia a que se refiere el artículo 112 del Código de Justicia Militar, deberá hacerse ante el oficial de reclutamiento del cantón en que resida el denunciante.

Para los efectos de este artículo, se abrirá en cada cantón de reclutamiento un registro especial que tendrá el carácter de reservado y del cual sólo podrán tomar conocimiento las autoridades.

Artículo 129. Esta denuncia deberá ser puesta en conocimiento del juez militar que corresponda dentro de los tres días siguientes a aquel en que el oficial de reclutamiento la hubiere recibido, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 del Código de Justicia Militar.

Artículo 130. En los casos en que el juez militar tome conocimiento de haberse cometido una infracción a esta ley, por otra vía que no sea la del oficial de reclutamiento, decretará en todo caso la formación de un sumario, de acuerdo con lo prescrito en el Código de Justicia Militar, deberá oficiar al oficial de reclutamiento respectivo, a fin de que se cumpla con la formalidad indicada en el inciso 2.º del artículo 128 de la presente ley.

Artículo 131. Procederá para ante la Corte Marcial el recurso de apelación contra las sentencias definitivas de primera instancia.

Este recurso deberá deducirse con arre-

glo a las disposiciones contenidas en el Libro II del Código de Justicia Militar.

Artículo 132. Contra las sentencias de las Cortes Marciales que recaigan en los juicios de que trata este Título, procederá para ante la Corte Suprema el recurso de casación, de acuerdo con las reglas establecidas en el Código de Justicia Militar.

Artículo 133. Procederá igualmente el recurso de revisión contemplado en el artículo 153 del Código de Justicia Militar.

Título final

Artículo 134. Créase la estapilla de reclutamiento cuyo valor y empleo será el que se indica a continuación:

1	Certificados de inscripción en los registros militares	\$ 2.00
2	Solicitudes para inscribirse fuera de plazo	10.00
3	Solicitudes sobre concesiones contempladas en el artículo 44.	2.00
4	Resolución que las conceda	15.00
5	Solicitudes de exclusión, artículo 51, letra a)	2.00
6	Resolución que las conceda	20.00
7	Certificación que deberán obtener los aptos que pasen a la reserva sin hacer el servicio	10.00
8	Solicitudes de los aptos para pasar a la reserva (artículo 28, inciso 3.º)	10.00
9	Resolución que las conceda	50.00
10	Solicitudes de opción a la calidad de aspirantes a oficiales de reserva	20.00
11	Título de subteniente de reserva	175.00
	Título de teniente de reserva	15.00
	Título de capitán de reserva	20.00
	Título de mayor de reserva	30.00
	Título de teniente coronel y coronel de reserva, proveniente del Ejército activo	30.00
12 Contratos voluntarios:		
	Soldados	2.00
	Cabos	3.00
	Sargentos segundos	5.00
	Renovación de los mismos contratos	1.00

13 Solicitudes y certificaciones respectivas del personal de complemento que se inutilice para el servicio militar:

Cabos	0.50
Oficiales de reserva	3.00
Suboficiales	1.00
14 Libreta de enrolamiento (artículo 19)	2.00
15 Solicitudes de apelación contra resoluciones de la Dirección de Reclutamiento (artículo 14) . .	10.00
16 Solicitudes de oficiales de reserva en el caso del artículo 66 . .	10.00
17 Las demás actuaciones no expresadas en este artículo	2.00

Artículo 135. Se autoriza a la Dirección de Reclutamiento para que pueda rebajar el valor de las estampillas a que se refieren los números 4, 6, y 7 del artículo anterior, en casos calificados o siempre que haya manifiesta comprobación del estado de pobreza del ciudadano que deba pagar dichos impuestos.

Artículo 136. El pago de las multas que impone la presente ley se hará con estampillas de reclutamiento.

Artículo 137. Los ciudadanos que se negaren a cumplir la obligación determinada por el número 7 del artículo 134, sufrirán la pena de diez días de prisión. Por vía de sustitución podrán pagar una multa de veinte pesos.

Artículo 2.º Agrégase, a continuación del Título anterior del mismo decreto supremo con fuerza de ley, número 2,251, de 22 de Agosto de 1930, los siguientes:

Artículos transitorios

Artículo 1.º Las prescripciones establecidas en el artículo 123, regirán también para las infracciones a las leyes de reclutamiento anteriores a la presente y los plazos se contarán desde la fecha de las respectivas infracciones.

Los ciudadanos no inscrito y favorecidos por la prescripción, tendrán el plazo de un año para inscribirse en los registros militares, a contar desde la fecha de la publicación de esta ley.

Artículo 2.º En los diferentes casos que sea necesario probar la edad de los ciudadanos, bastará la declaración del interesado si está de acuerdo con su aspecto físico.

Artículo 3.º Durante el año 1931, los gastos que demande la aplicación de la presente ley, se harán con el producto de las estampillas de reclutamiento.

Artículo 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo 26 del Código de Justicia Militar y mientras se nombran fiscales militares letrados, el Presidente de la República podrá designar a los oficiales de reclutamiento para que desempeñen las funciones de fiscales militares en los juicios que origine la aplicación de la presente ley.

Artículo 5.º Se autoriza al Presidente de la República, para refundir y publicar en el **Diario Oficial**, en un solo texto, corrigiendo la numeración de los artículos y las referencias respectivas, las disposiciones de la presente ley con las que queden vigentes del decreto con fuerza de ley número 2,251, de 22 de Agosto de 1930, sobre Reclutas y Reemplazos del Ejército y la Armada”.

Artículo final. Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**”.

Por asentimiento unánime se acuerda tramitar este proyecto sin esperar la aprobación del acta.

Conforme al acuerdo adoptado en la primera hora, se constituye la Sala en sesión secreta y se adoptan las resoluciones de que se deja testimonio en acta por separado.

Sesión 45.a extraordinaria en 10 de Febrero de 1931

Presidencia del señor Urzúa

Asistieron los señores: Azócar, Bórquez, Dartnell, González, Gutiérrez, Hidalgo, Marambio, Núñez Morgado, Rivera, Rodríguez Mendoza, Villarroel e Yrarrázaval.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 43.a en 6 de Febrero, que no ha sido observada.

El acta de la sesión anterior (44.a) en 9 del mismo mes, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta en seguida de los negocios que a continuación se indican:

Oficios:

Uno de S. E. el Presidente de la República, en que comunica que ha designado como Ministro de Hacienda, a don Carlos Castro Ruiz.

Se mandó archivar.

Cinco de la Honorable Cámara de Diputados.

Con el primero, comunica que ha aprobado en los mismos términos en que lo hizo el Senado, el proyecto sobre aprobación del Convenio de Tránsito de Pasajeros entre Tacna y Arica, suscrito entre los Gobiernos de Chile y el Perú, el 13 de Diciembre de 1930.

Se mandó comunicar a S. E. el Presidente de la República.

Con el segundo, comunica que ha tenido a bien no insistir en el rechazo de la modificación introducida por el Senado en el proyecto sobre aumento de pensión de don Leopoldo Andrade.

Se mandó archivar.

Con el tercero y cuarto, comunica que ha aprobado las modificaciones introducidas por el Senado en los siguientes proyectos de ley:

Sobre concesión de pensión a doña Mercedes Ibáñez viuda de Medina; y

Sobre reforma del decreto supremo con fuerza de ley número 2,251, referente a reclutamiento.

Se mandaron archivar.

Con el quinto comunica que ha aprobado, con las modificaciones que expresa, el proyecto de ley, aprobado por el Senado, sobre autorización a la Caja de Colonización

Agrícola, para adquirir predios rústicos con el fin de dividirlos y de dividir proporcionalmente las hipotecas que los gravan.

Quedó para tabla.

En los incidentes se acuerda por asentimiento unánime, eximir del trámite de Comisión y tratar en el orden del día de la presente sesión, los proyectos de leyes despachados por la Honorable Cámara de Diputados, sobre reforma de la ley 4,180, modificada por la ley número 4,523, referentes a la pavimentación de Santiago, y sobre modificación del arancel aduanero en las partidas que fijan los derechos de las pieles finas.

Entrando en el orden del día, se toman en consideración las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados, en el proyecto de ley aprobado por el Senado, sobre autorización a la Caja de Colonización Agrícola para adquirir predios a fin de dividirlos y de dividir las hipotecas que los afecten.

Sucesivamente se dan todas ellas por aprobadas sin debate y por asentimiento unánime.

El proyecto, con las modificaciones introducidas, es del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º La Caja de Colonización Agrícola podrá adquirir fundos para subdividirlos en cinco o más personas.

Las parcelas no podrán ser de un valor superior a 500,000 pesos.

Artículo 2.º El precio de adquisición se fijará a base de tasación pericial y no podrá exceder del avalúo con que el predio figure en el rol general vigente para el pago de las contribuciones.

Artículo 3.º La Caja asignará, dentro del valor de la adquisición del fundo, el precio que corresponda a cada parcela, según su calidad agrícola y demás condiciones.

Artículo 4.o Las instituciones hipotecarias regidas por la ley de 29 de Agosto de 1855, dividirán proporcionalmente las hipotecas que graven el fundo, a solicitud de la Caja de Colonización Agrícola, y de acuerdo con el plan de parcelación y valorización hecho por ésta.

La cuota de la hipoteca que corresponda a cada parcela no bajará de 15,000 pesos.

Artículo 5.o Dividida la hipoteca, la Caja de Colonización Agrícola quedará responsable de la deuda que se atrasare en tres o más dividendos, sin perjuicio de los derechos que corresponden a la institución hipotecaria acreedora.

Si la Caja de Colonización Agrícola efectuare el pago, quedará subrogada legalmente, de acuerdo con el número 1 del artículo 1610 del Código Civil.

Artículo 6.o Los parceleros pagarán al contado el veinte por ciento, a lo menos, del precio de sus parcelas, y la Caja de Colonización Agrícola podrá conceder los préstamos hasta completar el saldo de dicho precio.

Artículo 7.o Estos préstamos podrán hacerse en bonos de la misma Caja, emitidos en conformidad a la ley número 4,771, de 9 de Enero último.

Artículo 8.o Podrán también dichos préstamos hacerse en dinero en primera o segunda hipoteca y por un plazo no inferior a cinco años.

Servirán estos préstamos de garantía para emisiones de letras de la Caja de Crédito Hipotecario, con arreglo a las prescripciones de la ley número 4,327, de 22 de Marzo de 1928.

Servirán igualmente de garantía para empréstitos que podrá contratar la Caja de Colonización Agrícola, con autorización del Gobierno.

Se aplicarán, preferentemente, al servicio de estos empréstitos, las sumas que perciba la Caja por intereses y amortizaciones no afectos al pago de dividendos de bonos emitidos en conformidad a la ley número 4,771, y su producto se destinará exclusivamente a los fines a que se refiere esta ley y a los gastos de administración de la Caja.

Artículo 9.o La Caja determinará los re-

quisitos que deban reunir los compradores; las condiciones a que deben quedar sujetas las parcelas hasta que se haya cancelado totalmente su precio y los cultivos que deben efectuarse en una parte de ellas para cumplir los fines de fomento que persigue la Caja.

Artículo 10. Uno de los tres consejeros de la Caja de Colonización Agrícola, que corresponde designar al Presidente de la República, según el artículo 6.o de la ley número 4,496, de 10 de Diciembre de 1928, lo será de entre los consejeros de la Caja de Crédito Hipotecario.

Artículo 11. La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Por asentimiento tácito se acuerda tramitar sin esperar la aprobación del acta, este y todos los otros proyectos que se despachen en la presente sesión.

Se pone en discusión general el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, sobre reforma de la ley número 4,180, modificada por la ley número 4,523, referentes a la pavimentación de Santiago.

No habiendo usado de la palabra ninguno de los señores Senadores, se declara cerrado el debate y por asentimiento unánime se aprueba en general el proyecto.

Con el mismo asentimiento, se entra inmediatamente a la discusión particular.

Sucesivamente y previas algunas observaciones de los señores Marambio, Hidalgo, Núñez Morgado, Azócar, Villarroel y Rivera, se dan por aprobados sin modificación, todos los artículos de que consta el proyecto por asentimiento tácito, y con sólo el voto en contra del señor Hidalgo, respecto de la modificación décimotercera contenida en el artículo 1.o

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.o Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley número 4,180, de 12

de Septiembre de 1927, sobre pavimentación de Santiago, modificada por la ley número 4,523, de 14 de Enero de 1929:

1.a Substitúyese el inciso final del artículo 3.o, por el siguiente:

“En los casos de este artículo, se entiende por repavimentación la remoción del pavimento existente y la ejecución de uno nuevo, o la simple colocación de una nueva capa de rodadura”.

2.a Substitúyese en el inciso 1.o del artículo 4.o, la frase: “o capa de rodadura”, por esta otra: “o la colocación de una capa de radadura”.

3.a Reemplázase el artículo 5.o, por el siguiente:

“Artículo 5.o Los propietarios estarán obligados a costear la repavimentación de las calzadas de concreto sin capa de rodadura, siempre que hayan transcurrido doce o más años, desde la última pavimentación a repavimentación efectuada con gravamen para los vecinos.

“En estos casos se entenderá por repavimentación la remoción del pavimento existente y la ejecución de uno nuevo, o la simple colocación de una nueva capa de rodadura”.

4.a Substitúyese el artículo 12, por el siguiente:

“Artículo 12. El propietario de un inmueble que no pague su cuota en el plazo de 45 días, contado desde la fecha señalada para efectuar su cancelación, será considerado moroso e incurrirá como pena en el pago de un interés de doce por ciento anual sobre la cantidad adeudada, a contar desde la fecha del vencimiento del plazo para el pago de la cuota.

“El deudor moroso podrá libertarse de la ejecución, si pagare el valor de la cuota, más el interés penal y las costas judiciales que hubiere causado.

“Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo de 45 días, a que se refiere el inciso primero, el tesorero municipal enviará a la Dirección de Pavimentación la nómina de los propietarios que no hayan satisfecho sus cuotas.

“La Dirección de Pavimentación, comprobará esas nóminas por medio de los libros que llevará, en que se anotarán las

contribuciones de pavimentación correspondientes a cada predio y por los estados diarios de las cuotas percibidas que ha debido remitirle el tesorero municipal y hará los reparos consiguientes.

“La Dirección de Pavimentación entregará para su cobro, a la Defensa Municipal, las nóminas de los deudores morosos, debidamente visadas dentro de los diez días siguientes a la recepción de ellas.

“Esas nóminas firmadas por el Director de Pavimentación y visadas por el Alcalde Municipal, tendrán mérito ejecutivo.

“La Dirección de Pavimentación podrá acordar prórrogas no mayores de dos meses, en los casos de manifiestas dificultades para hacer el servicio regular de la deuda, y dispondrá lo necesario para que no sean demorados los cobros judiciales en casos de mora o vencimiento de la prórroga concedida”.

5.a Reemplázase en la letra b) del artículo 20, la frase final que dice: “del uno y medio por mil sobre ese avalúo, que debe abonar en la cuenta de caminos”, por la siguiente: “del dos y medio por mil sobre ese avalúo que establece el artículo 31 de la ley número 4,851, de 10 de Marzo de 1930”.

6.a Substitúyese en el inciso 2.o de la letra h) del artículo 20, la palabra “calles”, por la palabra “calzadas”.

7.a Introdúcese el siguiente artículo, después del 20:

“Artículo ... Autorízase a la Municipalidad de Santiago, para contratar, para los fines que determina el artículo precedente, anticipos o créditos bancarios al tipo de interés corriente, los cuales serán cancelados con los recursos que indica el mismo artículo anterior”.

8.a Reemplázanse los incisos 2.o y 3.o del artículo 22, por los siguientes:

“A partir del término del primer año en que durante todo él haya regido la presente ley, se considerará como sobrante para los efectos del inciso anterior, la mitad de los fondos que quedan disponibles al término del año. La otra mitad entrará a formar parte de un fondo especial que se llamará “Fondo de Pavimentación”.

“El “Fondo de Pavimentación” se des-

tinará a cubrir los desembolsos que demanden las diferencias entre las cantidades que representan las cuotas semestrales que abonen los propietarios, y las necesidades para servir el empréstito a que se refiere el artículo 9.º y el sobrante se destinará al mismo objeto a que se destine el producto del empréstito citado en dicho artículo 9.º Las sumas que se usen del fondo de pavimentación para el servicio de deudores morosos, serán reintegradas a medida de los pagos respectivos”.

9.a Substitúyese en el inciso 2.º del artículo 25, la frase final que dice: “la letra a) del artículo 25 de la ley número 3,611, de 5 de Marzo de 1920”, por la siguiente: “el artículo 31 de la ley número 4,851, de 10 de Marzo de 1930”.

10. Modifícase el inciso 3.º del artículo 37, en la siguiente forma: “Las adquisiciones de carácter urgente que necesite efectuar la Dirección de Pavimentación, y cuyo monto no exceda de 10,000 pesos, podrá hacerlas directamente el Director de Pavimentación, prescindiendo del trámite de propuestas públicas, pero deberá mediar siempre la oferta oficial de tres firmas. Podrá prescindirse de la oferta de tres firmas sólo en caso de que la mercadería objeto de la adquisición sea ofrecida por un representante exclusivo de ella. El impuesto que fija la ley número 4,460, de timbres, estampillas y papel sellado, lo pagará el proponente que obtenga la propuesta”.

11. Intercálase, después del inciso 5.º, del artículo 41, el siguiente:

“El resto del personal de la Dirección será nombrado por el Alcalde Municipal, a propuesta del Director de Pavimentación”.

12. Substitúyese el inciso 6.º, del artículo 41, por el siguiente:

“El Director de Pavimentación enviará al Alcalde Municipal una memoria anual de las obras ejecutadas, con cuenta detallada de las inversiones. En esta memoria deberá especificarse las obras realizadas en el año anterior, y el plan financiero de las obras que puedan realizarse en el venidero; igualmente se incluirá en las modificaciones que sea necesario introducir en el Plan General de Pavimentación vigente o en la planta del personal de la Dirección. Estas modificaciones serán elevadas al conoci-

miento del Presidente de la República para su aprobación”.

13. Intercálase después del inciso 5.º, del artículo 46, el siguiente:

“Si durante el curso del juicio se comprobare o lo declarare el representante de la Municipalidad de Santiago, que el predio sobre el cual recae la ejecución, no pertenece a la persona que figura en el título ejecutivo, el juzgado despachará, con el sólo mérito de tal comprobación o declaración, un nuevo mandamiento de ejecución y embargo en contra del propietario actual del predio”.

Artículo 2.º Las disposiciones de la presente ley, a que se refieren los números 4 y 13, del artículo 1.º y el artículo 1.º transitorio, regirán, en lo que fueren aplicables para las comunas comprendidas en las disposiciones de la ley número 4,339, de 14 de Julio de 1928.

Artículo 3.º La presente ley regirá desde su publicación en el **Diario Oficial**”.

Artículos transitorios

Artículo 1.º Las disposiciones de la presente ley, se aplicarán también a los deudores que hayan incurrido, con anterioridad a ella, en las sanciones que establece el artículo 12 de la ley número 4,180, modificada por la ley número 4,523.

Artículo 2.º Autorízase al Presidente de la República para refundir en un solo texto la ley número 4,180, modificada por la ley número 4,523, y las disposiciones de la presente ley”.

Se pone en discusión general el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, sobre modificación de las Partidas números 1658, 1680 y 1681 del Arancel Aduanero, establecido por la ley número 4,321, que fijan los derechos de internación de las pieles finas.

No habiendo usado de la palabra ninguno de los señores Senadores, se declara cerrado el debate y por asentimiento unánime se aprueba en general el proyecto.

Con el mismo asentimiento se entra inmediatamente a la discusión particular.

Sin debate y sin modificación se aprue-

ban sucesivamente todos los artículos de que consta, por asentimiento unánime.

El proyecto aprobado es del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.o Reemplázase la partidas 1658, 1680 y 1681 del Arancel Aduanero aprobado por ley número 4,321, por las siguientes:

Artículos manufacturados no especificados:

Partida 1658, de pieles o forrados en pieles comprendidas en la partida 1681, K. L.	\$ 200
Partida 1658-A, de pieles o forrados en pieles comprendidas en la partida 1681-B. K. L.	350
Partida 1658 B. de pieles o forrados en pieles comprendidas en la partida 1681-D. K. L.	500

Pieles de pelo fino

Partida 1680. de conejo, cabra, cabra de angora, liebre y cordeiros ordinarios, siempre que vengán en sus formas naturales solamente curtidas y teñidas, K. N.	\$ 35
Partida 1681, de conejo, cabra, cabra de angora, liebre y cordeiros ordinarios en cualquier grado de preparación, K. N.	50
Partida 1681-A, en napas o polle-ras formadas por pieles descri-tas en la partida 1681, K. N.	90
Partida 1681-B, de Murmell, Min-dell, Nutria, Petchanike, Cara-cul, imitación Caracul, Opos-sum, Skunks, Astracán, Patas de Astracán, Poulán, Muskrat, Aigneau (Cordero afeitado, imi-tando Astracán nonato), Toppo, Racoón, Petit gris, Lynx, Lobos terrestres, Zorros no especifica-dos y colas de zorros, K. N.	100
Partida 1681-C, en napas o polle-ras formadas por pieles descri-tas en la partida 1681-B., K. N.	150

Partida 1681-D, de Vison, Kolins-ky, Armiño, Chinchilla, Martha Zibelina y las otras, Breitsch-wanz (nonato de Astracán de Persia), Lobo de mar (de dos y tres pelos), Zorro azul y platea-do, K. N.	300
Partida 1681-E, en napas o polle-ras formadas por pieles descri-tas en la partida 1681-D., K. N.	350

Artículo 2.o En la ley anual de Presu-puestos de la Nación, se consultarán los fondos necesarios para el fomento de la producción de animales de pieles finas o de otros cuya crianza se desee incrementar y al exterminio de aquellos que sean perju-diciales a la agricultura. Dichos fondos no podrá exceder del diez por ciento (10 %) de las entradas percibidas en el año ante-rior por los derechos establecidos en las partidas 1658, 1658-A., 1658-B., 1680, 1681, 1681-A., 1681-B., 1681-C., 1681-D., y 1681-E., y se pondrán a disposición de la Junta que se crea por el artículo siguiente:

Artículo 3.o Determinará la distribución de los fondos a que se refiere el artículo anterior, una Junta nombrada por el Pre-sidente de la República y que se compon-drá de las siguientes personas:

- El Ministro de Fomento, que la presidi-rá;
- Un representante del Ministerio de Fo-mento;
- Otro del Ministerio de Agricultura;
- Otro del Ministerio de la Propiedad Aus-tral;
- El Director del Jardín Zoológico; y
- Otro de libre elección del Presidente de la República.

Artículo 4.o Las partidas 1680, 1681, 1681-A., 1681-B., 1681-C., 1681-D., y 1681-E., entrarán en vigencia desde la fecha de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, y se aplicarán a las pieles que se encuentren en Aduana, con anterioridad a esa fecha. Las partidas 1658, 1658-A. y 1658-B., entrarán en vigencia sesenta días después de la misma fecha”.

Se levanta la sesión.

CUENTA

Se dió cuenta:

1.—Del siguiente mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confieren los artículos 57 y 72 de la Constitución Política del Estado, tengo el honor de poner en vuestro conocimiento que he resuelto dar término, a contar desde esta fecha, al actual período de Sesiones Extraordinarias del Congreso.

Santiago, 11 de Febrero de 1931.—**C. Ibáñez C.—C. Frödden.**

2.— Del siguiente oficio de Su Excelencia el Presidente de la República:

Santiago, 22 de Mayo de 1931.— Tengo el honor de poner en vuestro conocimiento, que he designado Ministros de Estado en los Departamentos de Relaciones Exteriores y Comercio y Justicia, al señor Antonio Planet Cordero, Hacienda, al señor Rodolfo Jaramillo Bruce, Marina, al señor Hipólito Marchant Morales, Educación Pública, al señor Gustavo Lira Manso y Agricultura, al señor Guillermo Azócar Alvarez.

Dios guarde a V. E.— **C. Ibáñez C.— C. Frödden.**

3.—De los siguientes oficios ministeriales:

Santiago, 7 de Febrero de 1931.— En respuesta a su oficio número 8, de 7 del actual, por el cual V. E., a pedido del honorable Senador señor Guillermo Barros, solicita de este Ministerio se proceda a designar los peritos tasadores que deben avaluar las instalaciones y propiedades de la Compañía Inglesa de Teléfonos, manifiesto a V. E., que el suscrito, al contestar esta misma observación del señor Barros Jara, le expresó que el Gobierno había designado sus representantes en el Directorio de la Compañía, quienes deberían cautelar por los intereses fiscales.

El citado señor Senador, en conocimien-

to de esa contestación, ha manifestado al Senado que no ha sido bien comprendido, ya que lo que él solicitó fué el nombramiento de peritos tasadores y nó el de los directores.

Sobre el particular, debo hacer presente a V. E., que es el Directorio de la Compañía el que deberá intervenir en la fijación del capital, de manera que a los directores nombrados por el Gobierno, como ya lo expresé, es a quienes corresponde cuidar por los intereses nacionales al verificarse dicha operación. Por lo demás, puedo manifestar a V. E., que el Ministerio de Hacienda, en el decreto que aprueba los estatutos de la Compañía, designa una comisión especial de tres miembros presidida por el Director General de Obras Públicas, don Rodolfo Jaramillo, a fin de que proceda a la tasación de los bienes de la Compañía.

Solicitaba, a demás, el señor Barros, se enviara un informe evacuado por la Dirección General de Servicios Eléctricos sobre este mismo negocio, el que me es grato acompañar a V. E., conjuntamente con otro informe elaborado por el Consejo de Defensa Fiscal, en que se hacen observaciones a los estatutos de la citada Compañía.

Dios guarde a V. E.— **C. Frödden.**

Santiago, 21 de Febrero de 1931.— La Dirección General de Correos y Telégrafos, en oficio número 975, de 5 del presente, dice a este Ministerio lo que sigue:

“En cumplimiento de lo dispuesto en su providencia número 310, de fecha 14 de Enero ppdo., tengo el honor de informar a V. E., que de acuerdo con las economías que se realizaron en el servicio de mi cargo, se hizo imprescindible una fuerte reducción de gastos en la ley de Presupuestos vigente, y tal medida se tradujo en la cesantía de numerosos empleados, cuyos puestos fueron suprimidos en virtud de los propósitos sustentados al respecto por el Supremo Gobierno, de manera que los afectados han debido optar, unos por la jubilación y otros por el desahucio que les otorga la ley. A la jubilación se han acogido todas aquellas personas que, habiendo reunido algunos años de servicios públicos, se encuentran, además, físicamente imposibilitados para

desempeñar con eficiencia las funciones que sus cargos les demandaban, sobre todo, en las actuales circunstancias en que la juventud y actividad son condiciones ineludibles para suplir la falta del mayor número.

Respecto a las observaciones formuladas por el honorable Senador, señor Rivera Parga, de que a menudo, los puestos suprimidos son repuestos a los diez o quince días, puedo manifestar a V. E., que los cargos desempeñados por todas las personas que se han alejado del servicio en estas circunstancias, no figuran en la ley de Presupuestos".

Lo que tengo el agrado de transcribir a V. E., para su conocimiento y en respuesta a su oficio número 6, de 7 de Enero último.

Dios guarde a V. E.— **C. Frödden.**

Santiago, 23 de Marzo de 1931.— Me es grato hacer llegar a U. S., una copia debidamente traducida de la invitación que dirige a esa Honorable Corporación, el Secretario General de la Conferencia Parlamentaria Internacional de Comercio, a fin de que se haga representar en su próxima reunión que tendrá lugar en la Cámara de Diputados de Praga, bajo el patronato del Gobierno Checoslovaco, el 26 de Mayo del año en curso.

Dios guarde a U. S.— **Manuel Barros C.**

Santiago, 26 de Febrero de 1931. — Por oficio número 59, de 7 de Febrero en curso, V. E., ha tenido a bien transmitir a este Ministerio la petición formulada por el honorable Senador don Alfredo Piwonka en sesión 42.ª extraordinaria, celebrada el 4 del mismo mes, en el sentido de restablecer la detención del tren expreso a Talcahuano y del ordinario a Chillán en la ciudad de Rengo.

La Dirección General de los Ferrocarriles del Estado, informando al respecto, manifiesta que los vecinos de Rengo cuentan diariamente con cuatro trenes para trasladarse a Curicó y cinco para movilizarse en sentido contrario.

Refiriéndose, especialmente, al caso citado por el honorable Senador, de las personas que tienen que ir a la feria de Curicó, expresa que pueden hacerlo en el tren a Pi-

chilemu, que pasa por Rengo a las 11.16 horas y llega a San Fernando a las 11.52, de donde pueden continuar por el tren a Chillán a las 12.10 para llegar a Curicó a las 13.17 horas, y que en invierno el viaje es igual, pero, sin trasbordo en San Fernando. Agrega que el regreso pueden hacerlo en el tren de Talcahuano, que pasa por Curicó a las 18.05 horas y llega a Rengo a las 19.53, o bien, los Martes, Jueves y Sábados, en el expreso, que pasa por Curicó a las 16.01 horas, el cual se detiene en Rengo, a donde llega a las 17.23 horas.

De los datos anteriores se deduce que, con propiedad, los vecinos de Rengo no pueden quejarse de falta de trenes para movilizarse hacia el Sur, y, de consiguiente, no se justifica restablecer la detención, en esa ciudad, del tren expreso a Talcahuano y del ordinario a Chillán.

Dios guarde a V. E. — **Luis Matte L.**

Santiago, 10 de Abril de 1931. — Por oficio número 38, de 28 de Enero último, V. E., se ha servido pedir informe a este Ministerio acerca de las conclusiones a que ha llegado la Comisión designada para estudiar lo relacionado con los ferrocarriles transandinos por Lonquimay y de Antofagasta a Salta, desde el punto de vista técnico y de las tarifas.

En respuesta a dicha comunicación, adjunta, tengo el honor de remitir a V. E., copia de las actas suscritas por la Comisión en referencia. Creo oportuno manifestar a V. E., que dicha Comisión fué designada sólo para que estudie y proponga las características que convenga adoptar en la sección chilena concordantes con las de la sección argentina, en los ferrocarriles de Antofagasta hacia Salta y desde la línea central por Curacautín hacia el Neuquén, como asimismo, sobre la elección del paso por el cual esta última línea deberá cruzar la frontera Chile-Argentina.

Dios guarde a V. E. — **Luis Matte L.**

Santiago, a 16 de Febrero de 1931. — Por oficio número 32, de 21 de Enero próximo pasado, V. E., se sirve transmitirme las observaciones que ha formulado el honorable Senador señor Vicente Adrián, relativas a los pagos que se habrían hecho por concepto de dividendos, de terrenos y otros

con cargo al respectivo préstamo de edificación y a la fecha de iniciación de las obras.

Sobre la materia, debo manifestar a V. E., que sólo está acordado y subscrito el préstamo del 70 por ciento ascendente a 1.760,863 pesos, y que con cargo a él se ha pagado por terrenos, la suma de 435,000 pesos; por escrituras y contribuciones, 7,348 pesos 50 centavos y por el primer dividendo del préstamo, 52,825 pesos 89 centavos, todo conforme a procedimientos que ordena la ley y el reglamento especial de la Caja de Crédito Hipotecario. En cuanto a la iniciación de las obras, ella tendrá lugar en la segunda quincena del presente mes, habiendo realizado ya el contratista todos los trámites necesarios para comenzarlas.

Saluda a V. E.— **Dr. Ricardo Puelma L.**

Santiago, 26 de Febrero de 1931.—Con esta fecha se han remitido a esa Secretaría, cincuenta ejemplares del boletín número 5, de este Ministerio.

Dios guarde a U.

Por el Ministro, (hay una firma ininteligible).

4.º De los siguientes oficios del señor Director General de Obras Públicas:

Santiago, 16 de Febrero de 1931. — Tengo el agrado de enviar a Ud. 50 ejemplares de la recopilación de resoluciones (3 tomos) expedidas por esta Dirección General de Obras Públicas, durante los 3 primeros trimestres del año 1930, a fin de que Ud. se sirva, si lo tiene a bien, ordenar su distribución entre los miembros de ese Honorable Senado.

Saluda a Ud.— **R. Jaramillo B.**, Director General de Obras Públicas.

Santiago, 29 de Abril de 1931.—Adjunto tengo el agrado de enviar a Ud. cincuenta ejemplares de la memoria de esta Dirección General de Obras Públicas, correspondiente al año ppdo., a fin de que Ud. se sirva, si lo tiene a bien, ordenar su distribución entre los miembros de esa Honorable Cámara.

Dios guarde a Ud.— **T. Schmidt Q.**, Director General de Obras Públicas.

Santiago, 29 de Abril de 1931.— Adjunto tengo el agrado de enviar a Ud. cincuenta ejemplares de la Recopilación de Resoluciones de esta Dirección General de Obras Públicas, expedidas durante el cuarto trimestre del año 1920, a fin de que Ud. se sirva, si lo tiene a bien, ordenar su distribución entre los miembros de la Honorable Cámara de Senadores.

Dios guarde a Ud., **T. Schmidt Q.**, Director General de Obras Públicas.

5.º Del siguiente oficio de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 10 de Febrero de 1931.— La Cámara de Diputados, ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado, el proyecto que concede a la corporación "Asociación de los Adventistas del Séptimo Día", el permiso para conservar la posesión de bienes raíces.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio número 60, de fecha de ayer.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. — **Joaquín Tagle**, Presidente accidental.— **Alejandro Errázuriz M.**, Secretario

6.º De los siguientes oficios del señor Contralor General de la República:

Santiago, 20 de Mayo de 1931.— De orden de S. E. el Presidente de la República, y en cumplimiento del artículo 77 de la Constitución Política, tengo el honor de elevar a conocimiento de V. E., la Cuenta General de Inversión del Presupuesto Ordinario correspondiente al año 1930, a fin de que V. E., se sirva, si lo tiene a bien, someterla a la consideración del Honorable Congreso.

Dios guarde a V. E.— **Miguel Solar.**

Santiago, 21 de Mayo de 1931.— De orden de S. E. el Presidente de la República, tengo el honor de elevar a su conocimiento y por su digno conducto, al de esa Honorable Cámara, los balances generales de Entradas y Gastos y de Inversión del Presupuesto Ordinario de la Nación, correspondiente al período de los meses de Enero a Abril, inclusive, del presente año.

Durante el citado período, las entradas percibidas por el Estado, han alcanzado a la suma de 254.938,522 pesos 26 centavos y los gastos habidos, a 282.634,661 pesos 54 centavos; resultando, por consiguiente, una menor entrada de 27.696,139 pesos 28 centavos.

De los gastos antes indicados, corresponden de cargo al Presupuesto Ordinario de la Nación, 269.880,523 pesos 02 centavos y 12.754,138 pesos 52 centavos a leyes que deben servirse con las entradas ordinarias del ejercicio.

Dios guarde a V. E.—**Miguel Solar.**

7.º Del siguiente oficio del señor Intendente de Maule:

Linares, 14 de Abril de 1931.—Tengo el honor de elevar a la alta consideración de V. S., una solicitud del Presidente de la Sociedad de Socorros Mutuos "Andrés Bello", persona jurídica que tiene su domicilio en esta ciudad, en la cual pide el permiso especial de la legislatura para conservar la posesión del inmueble que en dicha solicitud se individualiza, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 556 del Código Civil.

Saluda a US.—**Ricardo Yrarrázaval L.**, Intendente de Maule.

8.º Del siguiente oficio del honorable Senador, don Guillermo Azócar:

Santiago, 7 de Mayo de 1931. — Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento del Honorable Senado, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., que con fecha de hoy he aceptado el cargo de Ministro de Estado en el Departamento de Agricultura, dejando, por consiguiente, de pertenecer al Honorable Senado, en conformidad al artículo 36 de la Constitución Política del Estado.

Dios guarde a V. E. — **Guillermo Azócar**

9.º De la siguiente moción del honorable Senador, don Nicolás Marambio:

Honorable Senado:

Una de las principales innovaciones que introdujo en nuestra legislación el Código de Minería promulgado el año último, fué

la tendiente a estabilizar la propiedad minera, poniendo término a la existencia por tiempo indefinido de títulos provisorios, régimen que era el más apropiado para que nunca se tuviera seguridad completa acerca de la bondad de los títulos de las pertenencias y para que la propiedad minera estuviera cimentada en una base de inestabilidad que dificultaba o hacía imposible la realización de la mayor parte de los negocios relacionados con esa industria.

Dentro de aquel propósito, el artículo 226, transitorio, del nuevo Código ordenó que las pertenencias que, al empezar a regir este cuerpo de leyes, estaban ratificadas más no mensuradas, deberían empezar los trámites para constituir su título definitivo, dentro del plazo de dos años.

Muy equitativo habría sido este plazo, si se hubiera mantenido la situación de relativa holgura que para la industria minera existía cuando se redactaron tales disposiciones.

Desgraciadamente, la situación ha variado con posterioridad en forma considerable, debido a la crisis mundial y a la baja en el precio de los metales, especialmente del cobre. La paralización que se ha producido en la mayor parte de las faenas mineras, la que se mantendrá por tiempo seguramente largo y cuyas consecuencias tardarán mucho en remediarse, hacen ver que aquel plazo de dos años resulta ahora apremiante e insuficiente.

En vista de estas consideraciones, me permito proponer al Honorable Senado se sirva aprobar un proyecto de ley en los siguientes términos:

"**Artículo único.** Se amplía a cuatro años el plazo de dos años a que se refiere el artículo 226 del Código de Minería vigente".

Santiago, 25 de Mayo de 1931. — **Nicolás Marambio M.**

10. Del siguiente cablegrama:

Asunción, 21 de Mayo de 1931. — Comunico a V. E., Senado con fecha hoy resuelto unanimidad ponerse pie, transmitiendo Senado chileno, condolencias muerte ilustre Emiliano Figueroa Larraín. — **Doctor Francisco C. Chaves**, Presidente. — **Nicanor Ganzález Navero**, Subsecretario.

DEBATE

1.— PERMISO CONSTITUCIONAL

El señor **Secretario**. — Durante el receso del Congreso, el señor **Presidente del Senado**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento, ha concedido permiso para estar ausentes del país más de treinta días a los señores **Senadores don Víctor Körner y Manuel Hidalgo**.

2.— ELECCION DE MESA DIRECTIVA

El señor **Opazo (Presidente)**. — Corresponde elegir Mesa Directiva del Honorable Senado.

Efectuado el escrutinio, entre 24 votantes, igual al número de señores **Senadores**, presentes en la Sala, se obtuvo el siguiente resultado:

Para Presidente:

	Votos
Por el señor don Pedro Opazo	22
Por el señor don Artemio Gutiérrez ..	1
En blanco	1
	—
Total	24

Para Vicepresidente:

	Votos
Por el señor don Alberto Cabero	23
En blanco	1
	—
Total	24

El señor **Opazo (Presidente)**. — Queda reelegida, en consecuencia, la **Mesa Directiva** de esta Honorable Cámara.

Doy los más sinceros agradecimientos a mis honorables colegas por la renovación de este acto de confianza.

Ello me servirá de estímulo para ejercitar todos mis anhelos por el acrecentamiento del prestigio del Honorable Senado, y para seguir propiciando, como hasta ahora lo he hecho, la unión de todos los señores **Senadores**, a fin de que no haya en esta Sala barreras políticas y los **Senadores** no sean de partidos, sino que **Senadores** de la República, en estos momentos difíciles para el país, de honda crisis mundial.

3.—DIAS Y HORAS DE SESION

El señor **Opazo (Presidente)**. — Creo que no habrá inconveniente por parte del Honorable Senado para fijar nuevamente como días y horas de sesión los **Lunes, Martes y Miércoles** de cada semana, de cuatro a siete de la tarde.

Si no se hace obsevación, quedará así acordado.

Acordado.

Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión.

Antonio Orrego Barros,
Jefe de la Redacción